

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 478

20 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, conocida como Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, según enmendada, a los fines de tipificar como delito grave cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con la Ley Núm. 121, supra, a favor de una persona de edad avanzada y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su sección ocho (8) del Artículo II, establece que " Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar."

Basada en ese precepto de rango constitucional, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promulgó la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, mediante la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986. Esta legislación ha sido objeto de varias enmiendas posteriores a su vigencia con el ánimo siempre de reforzar las protecciones en ella contenidas en favor de este grupo de puertorriqueños cuya presencia en nuestra sociedad es cada día mayor y su participación en nuestro quehacer social más patente. No cabe duda de que este distinguido grupo ha sido la piedra angular sobre la cual se ha construido nuestra sociedad puertorriqueña. Ellos construyeron ayer, el hoy que todos disfrutamos y a nosotros nos corresponde asegurarles el disfrute de una vida plena en sus años de otoño.

Ahora bien, resulta notable el hecho de que a pesar de haber sido tipificadas como delito grave las violaciones a órdenes de protección que se expiden al amparo de otras leyes especiales, este no ha sido el caso con respecto a las personas de edad avanzada. Ejemplos de esto son las violaciones a órdenes de protección al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011; la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; Y la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa no puede permanecer inamovible. Nuestros ciudadanos de edad avanzada tienen igual derecho a la protección de ley que otros grupos igualmente importantes de nuestra sociedad. Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester procurar la protección, seguridad física y social de nuestros hermanos conciudadanos de edad avanzada contra abusos físicos, emocionales o presiones psicológicas por parte de familiares, personas particulares o funcionarios de gobierno.

Esta Ley tipifica la violación a una orden de protección al amparo de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, supra, como delito grave y establece la pena para dicho delito.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986,
2 conocida como Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, según enmendada, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 6.8 - Incumplimiento.

5 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con este
6 capítulo será castigada como delito [**menos**] grave y la persona convicta será sancionada con
7 pena de reclusión por un término [**que no excederá**] de [**seis (6) meses**] *dos (2) años*, multa que
8 no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal. De igual
9 forma, el tribunal podrá....”

10 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.